

Toluca de Lerdo, México, 31 de enero de 2017

BOLETÍN/SP3/2017

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, se resolvieron doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Destacan los asuntos presentados por los aspirantes a candidatos independientes en la actual contienda electoral, a efecto de renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

En relación al juicio promovido por **Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde**, por medio del cual controvertió el cumplimiento de diversos requisitos alusivos a la obtención del apoyo ciudadano, en la ejecutoria se declaró infundado e inoperante el agravio relativo a la inconventionalidad e inconstitucionalidad del requisito del 3 % exigido a los candidatos independientes.

Lo infundado del agravio, radicó en que la Constitución Federal no establece algún parámetro, a efecto de demostrar que aquellos aspirantes a candidatos independientes se encontraran en aptitud de demostrar el respaldo ciudadano y consecuentemente ser postulados a los diversos cargos de elección popular, de ahí que, se deja al ámbito del legislador secundario, a partir del principio de libre configuración, determinar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se debe acreditar el apoyo ciudadano. Asimismo, lo inoperante del agravio, se desprendió de que es un hecho notorio, en términos del párrafo primero del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que al conocerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, correspondientes al Estado de México, relacionada entre otros preceptos, con el artículo 99, cuestionado en la presente vía, se estableció la validez del porcentaje equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador.

Respecto al motivo de disenso relacionado con la inaplicación del requisito consistente en adjuntar copias de las credenciales para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo al porcentaje requerido, el cual, a decir del actor resulta

excesivo y desproporcionado, los integrantes del órgano plenario declararon fundado el motivo de inconformidad, ya que es excesivo e injustificado que se pida anexar a los formatos de apoyo copia de las credenciales de elector respectivas, puesto que existen mecanismos alternativos para que la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo, transite por condiciones menos complejas para el aspirante a candidato independiente; como consecuencia, se inaplicó al caso concreto, la porción normativa del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral local y dicho requisito exigido en el reglamento relativo y la convocatoria.

Por lo que hace al juicio ciudadano presentado por **María Teresa Castell de Oro Palacios**, en contra de diversos requisitos para la postulación de aspirantes a candidatos independientes contenidos en el reglamento y convocatoria atinentes, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sentencia, los Magistrados que integran el Pleno declararon inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito contenido en los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en la obtención del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores en relación con el plazo en que se debe obtener el apoyo ciudadano. (60 días), en razón de que los temas cuestionados ya fueron objeto de un estudio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, al realizar el estudio de dicho preceptos del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional estimó fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal, en tanto que las porciones normativas cuestionadas constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político-electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador; esto es, la exigencia impugnada pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna; por lo que para ello basta que se acredite el 3

% de cédulas de respaldo sin importar el número de municipios que conforman el estado; en consecuencia, se determinó la inaplicación al caso particular, del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, en la porción normativa cuestionada y el requisito exigido en la base sexta de la convocatoria.

Por su parte, al igual que el juicio del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, se declaró fundado el agravio relativo a la exigencia de anexar copias simples de las credenciales para votar a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano; como consecuencia de lo anterior, se declaró la inaplicación al caso concreto, del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral local, así como las relativas del reglamento y la convocatoria atinente.

En cuanto a la exigencia al actor de entregar la información del apoyo ciudadano en un disco compacto no regrabable conforme al formato establecido, también se estimó fundado el motivo de inconformidad, ya que la autoridad responsable impuso un requisito no previsto de manera legal, por lo que dicho requisito contemplado en el reglamento y la convocatoria, fue inaplicado en el caso particular.

Por último, por lo que hace a diversos requisitos en el llenado de la Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, tales como la sección electoral, el domicilio, la marca con una “x” si la credencial no señala calle y número de domicilio, así como el espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano, en el fallo se determinó que resultan excesivos, desproporcionados e injustificados, por lo que se declaró su inaplicación al caso concreto, como requisitos de la cédula de respaldo ciudadano.

En relación con el juicio ciudadano interpuesto por **Humberto Vega Villicaña** en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se tiene por no presentado su escrito de intención para postularse como candidato independiente a Gobernador, en la sentencia se determinó que no era necesario que se requiriera al actor para realizar los nombramientos correspondientes al representante legal y el encargado de la administración de los recursos públicos de la asociación, porque en la escritura pública con valor probatorio que en su momento presentó el aspirante, se acredita que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí están designadas dichas personas; por lo

que al ser fundado el agravio, se revocó el acuerdo impugnado y se vinculó al Consejo General a emitir un acuerdo en el que declare procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano actor, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Respecto a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local instado por **Jonathán Martínez Leal**, a través del cual controvierte el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, así como el dictamen sobre verificación de requisitos de la manifestación de intención, a juicio del órgano jurisdiccional, debe tenerse por presentado y válido el requisito de señalar un número de cuenta bancaria, atendiendo a la realización del interesado de diversos actos tendentes al acatamiento del requerimiento que le fuera realizado, de ahí lo fundado del agravio; por lo que se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, reconocer al ciudadano actor la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Por último, en cuanto a dos juicios ciudadanos presentados por **Silvia Aurora Romero Jiménez y Gerardo Mojica Neira**, respectivamente, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por los que se tiene por no presentado su escrito de intención para postularse como candidatos independientes a Gobernador, en ambos casos el agravio se declaró infundado, en tanto que la autoridad responsable previno a los justiciables en su oportunidad con el propósito de subsanar las omisiones detectadas en su escrito de intención, otorgándoles para tal efecto un plazo de cuarenta y ocho horas, plazo que en las sentencias se estima constitucional, ya que satisface el derecho de garantía de audiencia; por lo que si en ambos casos, el escrito mediante el cual pretendieron subsanar las omisiones fue presentado de forma extemporánea, no les asistió la razón; de ahí que se confirmaran los acuerdos reclamados.